

## Dictamen 1/2016

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2016, ha aprobado por unanimidad el dictamen al Proyecto de *Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles, colegios de educación primaria, colegios de educación infantil y primaria, colegios rurales agrupados, centros de educación infantil y básica y centros de educación especial en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de octubre de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto al que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles, colegios de educación primaria, colegios de educación infantil y primaria, colegios rurales agrupados, centros de educación infantil y básica y centros de educación especial en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 1, c de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

### **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS**

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y el texto del Reglamento Orgánico objeto del decreto.

El **Preámbulo** expone las razones y fundamentos legales de la norma.

El **artículo único** aprueba el reglamento orgánico recogido al final del decreto.

La **disposición adicional única** establece la aplicación del reglamento en los centros privados concertados.

Las **disposiciones transitorias** determinan la vigencia de la normativa actual en lo que no haya sido desarrollado por el nuevo reglamento, y la vigencia, hasta el final de su mandato, de los órganos de gobierno afectados por dicho nuevo reglamento.

La **disposición derogatoria** se refiere a la derogación de toda normativa anterior o que se oponga a la presente de igual o inferior rango.

Las **disposiciones finales** se refieren al uso genérico del masculino inclusivo para ambos sexos; a la denominación de maestros para referirse a todos los cuerpos de profesores afectados por la norma; y a la entrada en vigor.

Por último, se recoge el **texto del Reglamento Orgánico**, que se estructura en cinco títulos y un total de ocho capítulos y cincuenta y ocho artículos.

### **III.- OBSERVACIONES**

#### **III.1. GENERALES**

- 1.** El texto que se somete a nuestro dictamen afecta a centros de diferentes estructuras, etapas y cuerpos de profesores. Por ello, para evitar conflictos, fijar competencias, y darle a la educación secundaria la misma visibilidad y relevancia que a las etapas de infantil y primaria, creemos que sería necesaria la revisión del texto del proyecto en el sentido de dedicar un capítulo específico a los centros de educación infantil y básica, o sacarlos del presente proyecto, que estaría así dedicado a unos centros completamente homogéneos desde el punto de vista de su funcionamiento y de los cuerpos docentes afectados, redactando un nuevo ROC exclusivamente dedicado a unos centros de enseñanza básica que en el futuro podrían experimentar un crecimiento importante, en la enseñanza pública, y de los que ya existen abundantes muestras en la enseñanza privada.
  
- 2.** Creemos que sería muy conveniente fijar unas normas que unificaran el uso de mayúsculas en las denominaciones de los órganos institucionales, los cargos, las etapas educativas, las materias y los distintos planes y proyectos específicos (Plan de Atención a la Diversidad o plan de atención a la diversidad), en todos los textos elaborados desde la consejería competente en materia de educación, o la Consejería competente en materia de Educación, o la Consejería competente en materia de educación, recomendación que ya se ha planteado en otras ocasiones desde este Consejo Escolar.

En el presente proyecto, la indefinición afecta sobre todo al órgano competente, la Consejería o consejería; a la denominación de las diferentes enseñanzas, que deben ir en

minúscula, según la Real Academia Española, cuando se trata de referencias genéricas (la educación primaria, etc.), pero en mayúscula cuando se refiere a las etapas educativas como nombres propios de las mismas: colegios de Educación Infantil y Primaria, institutos de Enseñanza Secundaria, centros de Educación Infantil y Básica, aceptando que esta denominación nueva haya sido establecida como nombre propio de la educación obligatoria; y a las denominaciones de los distintos documentos singulares y planes, como el Plan de Atención a la Diversidad o el proyecto educativo de centro.

Dice la Ortografía de la RAE:

*“En general, no hay razón para escribir con mayúscula las expresiones con las que, de forma genérica, nos referimos a las diferentes etapas o ciclos educativos; educación infantil, educación primaria... (...). Cuando se trate del nombre oficial legalmente establecido para cada uno de estos ciclos (Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Secundaria Obligatoria, etc.), el uso de la mayúscula está justificado, por tratarse de expresiones denominativas con valor de nombre propio...”*.

Y así lo hace también el propio proyecto en el artículo 3.2 del texto del reglamento, cuando dice:

*“2. Las corporaciones locales podrán proponer a la consejería competente en materia de educación, la creación de centros en los que se imparta Educación Infantil y Primaria...”*.

Lo cual se contradice con lo escrito en el artículo 1, aunque desde nuestro punto de vista este último uso del 3.2 sea el correcto.

Y lo mismo debe hacerse extensible a la denominación de los “programas, planes, proyectos”, punto 4.2.4.8.1.10 de la Ortografía:

*“Todas las palabras significativas que forman parte del nombre o título de programas, planes y proyectos (...), se escriben con mayúscula inicial”*.

De todas formas, la utilización de mayúsculas permite, en algunos casos, un alto margen de discrecionalidad al redactor, en la medida en que la relevancia que se le quiera dar al término de que se trate determina el resultado final. Se trata de evitar las vacilaciones al establecer un criterio único.

Por ello, y aunque nos inclinamos – sin perjuicio de considerar también válida su consideración como nombre común, en minúscula- por escribir *la Consejería competente en materia de educación*, sin que la mayúscula afectara en este caso más que al órgano, por ser un órgano identificable, nos parece necesario insistir en esta unificación de criterios.

Sugerimos, por tanto, que se revise el texto para unificar dichos criterios y se elaboren unas normas de estilo para la redacción de todos los textos normativos de, al menos, la consejería competente en materia de educación.

### **III.2. AL TEXTO.**

#### **3. Disposición adicional única.**

Se sugiere suprimir la Disposición Adicional Única ya que este Reglamento tan solo resultaría aplicable a los centros privados concertados respecto del título II relativo a la Autonomía de los centros que, por un lado, remite al articulado de la LOE (aplicable directamente) y, en consecuencia, no tiene sentido una aplicación supletoria y, por otra parte, dentro de esa remisión, en la mayoría de las ocasiones, tan solo se refiere a aspectos y competencias de órganos de centros públicos que difieren respecto de los centros concertados.

El resto de títulos, entendemos, no resultarían de aplicación pues los centros concertados tienen regulados todos estos aspectos en la normativa correspondiente, con sus peculiaridades, en atención a su naturaleza jurídica que difiere de la de centros públicos.

#### **4. Disposición adicional única. Dice:**

*“Disposición adicional única. Centros privados y privados concertados.*

*Este Reglamento será de aplicación a los centros privados concertados ubicados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.*

La presente formulación no determina con claridad si el Reglamento afecta a todos los centros privados o solamente a los privados concertados.

Si la observación precedente no es admitida, sugerimos una aclaración de este aspecto.

#### **5. Disposición final segunda. Dice:**

*“Disposición final segunda. Referencias específicas.*

*Las referencias de este reglamento orgánico a la denominación genérica de “maestros” deben entenderse aplicables a todo el profesorado integrante de cualquiera de los cuerpos que ordenan la función pública docente relacionados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que presten servicio en estos centros.”*

De ser aceptada la observación 1 del presente dictamen, la disposición final segunda resultaría innecesaria, por lo que proponemos la supresión de la misma.

#### **6. Art. 13.6. Dice:**

*“6. La participación de los maestros en las sesiones del consejo escolar, podrá ser compensada en su horario personal según se determine reglamentariamente”*

Proponemos sustituir *“podrá ser compensada”* por *“será compensada”*.

**7. Art. 13. 7.**

Proponemos un nuevo apartado 7 para este artículo, con la redacción siguiente:

*“7. Se fomentará la participación de los maestros en los consejos escolares. Dicha participación podrá ser considerada mérito en los diferentes concursos y baremos propios de la profesión docente”.*

**8. Art. 23.13.** Dice:

*“13. Una copia del acta deberá exponerse en lugar visible de la sala de profesores con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la siguiente sesión del claustro (...)”.*

Sugerimos la siguiente redacción alternativa:

*“13. Una copia del acta estará a disposición del claustro en la Secretaría del centro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas (...)”.*

**9. Artículo 23.14.** Dice:

*“14. El claustro de profesores de los respectivos centros regulará su propio funcionamiento, que se sujetará a lo establecido en este reglamento, y que será recogido en el documento que recoja las normas de organización y funcionamiento del centro”.*

Proponemos la supresión de dicho apartado.

**10. Artículo 26.2.** Dice:

*“2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá director y secretario o jefe de estudios, a propuesta del director. El director asumirá las funciones del cargo que no exista”.*

Sugerimos la siguiente redacción alternativa:

*“2. En los centros con cuatro o más unidades, y menos de nueve, habrá director y secretario o jefe de estudios, a propuesta del director, siempre que no suponga incremento de plantilla. El director asumirá las funciones del cargo que no exista”.*

**11. Artículo 26.3.** Dice:

*“3. En los centros con menos de seis unidades, el director asumirá las funciones del jefe de estudios y del secretario”.*

En coherencia con nuestra observación anterior, proponemos sustituir “seis unidades” por “cuatro”.

**12. Artículo 36.2.** Dice:

*“2. Asimismo, los directores de los centros con doce o más unidades podrán decidir la constitución de una comisión de coordinación pedagógica, cuya composición y competencias se especifican en los artículos 37 y 38 de este reglamento”.*

Proponemos suprimir el subrayado y eliminar el límite establecido. Así dirá:

*“Los directores de los centros podrán decidir...”.*

**13. Artículo 36.6.**

Sugerimos la incorporación de un nuevo apartado 6 de este artículo, con la siguiente redacción:

*“6. Todos los coordinadores relacionados en el apartado anterior podrán tener la compensación horaria que se establezca al respecto”.*

**14. Artículo 42.6.** Dice:

*“6. La consejería competente en materia de educación velará para que las necesidades técnicas de los centros estén cubiertas en todo momento, adoptando para ello las medidas y condiciones necesarias en las adjudicaciones de destinos del personal interino”.*

Sugerimos la supresión del fragmento subrayado.

**15. Artículo 43.1.** Dice:

*“1. Los centros dispondrán de un coordinador de prevención de riesgos laborales, preferentemente un maestro con destino definitivo en el centro”.*

Proponemos un añadido final, subrayado, con la siguiente redacción alternativa:

*“1. Los centros dispondrán de un coordinador de prevención de riesgos laborales, preferentemente un maestro con destino definitivo en el centro, el cual será nombrado por el director del mismo”.*

**16. Artículo 43.2.** Dice:

*“2. El coordinador de riesgos laborales tendrá la correspondiente reducción horaria. Será el centro, en función de su autonomía y recursos, el que decidirá si las horas de reducción serán lectivas o complementarias. Dichas horas se dedicarán al ejercicio de las siguientes funciones: (...)”.*

Sugerimos sustituir la actual redacción por la siguiente redacción alternativa:

*“2. El coordinador de riesgos laborales tendrá la correspondiente reducción de horas lectivas. Dichas horas se dedicarán al ejercicio de las siguientes funciones: (...)”.*

**17. Artículo 53.4.** Dice:

*“4. Las funciones directivas o de coordinación didáctica podrán tener la consideración de actividades lectivas. La consejería competente en materia de educación establecerá el número de horas computables por el desempeño de estas tareas”.*

Proponemos la siguiente redacción alternativa, con los añadidos subrayados:

*“4. Las funciones directivas o de coordinación didáctica, así como el resto de coordinaciones, podrán tener la consideración de actividades lectivas. La consejería competente en materia de educación establecerá el número de horas computables por el desempeño de estas tareas. Una vez determinadas las mismas, los directores podrán distribuir, oído el claustro, las horas disponibles para las coordinaciones en función de las características y necesidades de cada centro”.*

**18. Artículo 53.5.**

Proponemos la inclusión de un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

*“5. Los horarios de los maestros serán aprobados por el director del centro”.*

**19. Artículo 56.4.** Dice:

*“4. Los centros podrán instalar cámaras de vídeo-vigilancia y control en las condiciones que determine la consejería competente en materia educación, con sujeción a lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, reguladora de la protección de datos de carácter personal”.*

Debería fijarse con más claridad cuál es el fin perseguido por esta posible medida: si vigilar la integridad del recinto y el bienestar de los alumnos, como sin duda es la finalidad del legislador, o si una decisión semejante podría prestarse a interpretaciones y, sobre todo, a intenciones diferentes. Cuando se habla de estas cuestiones, que colisionan con las libertades individuales, los derechos de los empleados públicos, y la intimidad de los ciudadanos, hay que ser muy cuidadoso en su formulación.

Por ello, sugerimos una redacción que fije con claridad los fines perseguidos, las condiciones materiales, los espacios sometidos a vigilancia y los límites de una medida de tal tipo, teniendo en cuenta las diferentes sentencias que ya han establecido que no se puede grabar a los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

### **III.2. OTRAS OBSERVACIONES:**

**20. Artículo 37.2.** Dice:

*“En los centros de educación infantil y básica existirán los departamentos de coordinación didáctica que, por orden de la consejería competente en materia de educación, se determine”.*

Debe decir *se determinen* (los departamentos).

**21. Artículo 52.3.** Dice:

*“De conformidad con el artículo 123.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se delega en los directores de los centros públicos cuantas facultades y actuaciones confiere al órgano de contratación la normativa aplicable”.*

Debe decir *se delegan* (cuantas facultades...).

**22.Art. 54.c.** Dice:

*“c) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del centro que se considere oportuno, a iniciativa propia o a petición de éste”.*

Debe decir *que se consideren oportunos* (aquellos aspectos).

### **IV.- CONCLUSIÓN**

**Única.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 14 de enero de 2016

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA